RAWSON, 30 de octubre de 2.017.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **"Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/C., Á. L. s/Ejecución fiscal"** (Expte. N° 24.703-M-2017).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 72/76, la actora, funda el recurso de apelación deducido a fs. 64/65 y concedido a fs. 66. Le agravia la decisión interlocutoria N° 101/17 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por cuanto, conforme lo expone, incurre en violación del principio de defensa en juicio, debido proceso y resulta arbitraria. Apunta que el primer vicio se encuentra en la total y absoluta omisión injustificada del tratamiento de los argumentos defensivos invocados, en flagrante violación de lo dispuesto en los arts. 34 inc.4 y 165 del CPCC.----------
-

------ La arbitrariedad la configura la aceptación de defensas causales totalmente extrañas a la ejecución fiscal; la aplicación de la Ley N° 25.232 y el desconocimiento de los criterios seguidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Provincia de Entre Ríos c/Estado Nacional s/Acción declarativa de inconstitucionalidad). Acusa además el desconocimiento de la autonomía tributaria municipal.----------
----- A fs.78/81 obra el responde de la demandada y a fs. 83 y vta., el dictamen del señor Procurador General, en el que sostiene la

inadmisibilidad del recurso.----------

----- **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ El recurso de apelación ordinaria previsto en el art. 257 del CPCC, ha sido deducido contra la sentencia interlocutoria N° 101/2017 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, circunstancia que da lugar a efectuar un análisis del pronunciamiento recurrido a efectos de establecer si se encuentran aunados los recaudos formales de admisibilidad previstos en el inc. 6 del art. 32 de la Ley V N° 37.----------

------ La Sala ha señalado en forma constante e uniforme la impertinencia del carril recursivo cuando el pronunciamiento carece del carácter de definitividad. (SD. N° 02/SROE/2010, 31/SROE/2011, y recientemente, 11/SROE/2017). De nuevo, como tantas otras veces, cabe recordar que por sentencia definitiva debe estarse al significado que le acuerda el art. 242 inc.1 del CPCC, siendo las mencionadas en los arts.165 y 166 de la normativa procesal.----------

------ De manera que el remedio intentado, no procede contra sentencias interlocutorias o resoluciones simples aun cuando éstas causen gravamen irreparable, sino solo contra las decisiones que resuelven cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material. El criterio para la calificación de sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del recurso intentado, es más estricto que en la hipótesis de los art. 289 y siguientes del CPCC y aún del art. 14 de la ley N° 48, pues para éstos, son equiparables a sentencia definitiva las resoluciones

que causen gravamen irreparable (conf. SD. N° 09/SRE/04, 02/SROE/2010; 02/SROE/2013 entre otras).----------

------ No puede soslayarse, que el concepto de sentencia definitiva no se constriñe tal solo a la noción de aquella que decide el fondo de la controversia, es también sentencia definitiva a juicio de la Sala, aquélla que sin emitir pronunciamiento acerca del mérito de la pretensión, resuelve, desestimar la actuación por considerar atendible una defensa, o cuando admite la excepción de falta de acción o cuando prospera cualquier excepción fundada en la inexistencia de algún requisito de la pretensión.(Roberto Loutayf-Ranea, cita la clasificación de Eduardo Couture, para quien cabe distinguir las sentencias interlocutorias simples de las interlocutorias con fuerza de definitivas, que son aquellas que tienen esa forma, pero que de hecho y derecho hacen imposible la prosecución del juicio.(Conf. "Tratado de los Recursos", To.1, pág.327/329).----------

------ En muchas decisiones la Sala ha dicho que el concepto de sentencia definitiva, claramente delineado por la Corte a la que sigue el Tribunal, indica que la nota de definitividad, sólo accede a aquellos pronunciamientos que ponen fin a la litis o hagan imposible su continuación. Solo si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse la sentencia no tendrá carácter definitivo (CSJN. Fallos. 300:642; 302:245, 303: 802; 311:1042: STJCH., SD. N° 19/SRE/99, 32/SRE/99; 07/SRE/03; 09/SRE/04 entre otras).----------

------ En el marco de este proceso el apelante destaca que la sentencia recurrida es definitiva, ya que la decisión sobre la extinción de la

relación jurídica tributaria como consecuencia de su denuncia de venta ante el Registro Automotor, no es una cuestión susceptible de reeditarse en un juicio ordinario posterior.----------

------ Corresponde desmentir tal afirmación, por cuanto el hecho de que se hubiese admitido la excepción de falta de legitimación pasiva, respecto de quien efectuar la denuncia de venta, no resulta óbice a la reedición de la pretensión de cobro mediante el ejercicio de otras acciones. Los juicios de ejecución no causan estado, ni privan al recurrente de los medios legales para obtener la tutela de sus derechos porque autorizan plantear en otro juicio la cuestión discutida.----------

------ Ciertamente el Tribunal, no desconoce las alternativas jurisprudenciales y doctrinarias de la cuestión debatida, máxime cuando aparece desdibujado el hecho imponible en cuanto a “propietario de vehículo automotor” cuando se ha efectuado la denuncia de venta correspondiente. Lo cierto es que las posibilidades de reeditar el debate en modo alguno se encuentra clausurado, pese la decisión del Tribunal de Alzada.----------

------ Cabe señalar además que la eventual existencia de un perjuicio que pudiera causar la decisión opugnada, desde que no se relaciona con la cosa juzgada material, no puede ser contestada mediante la interposición del recurso excepcional previsto en el art. 257 del CPCC., a esa finalidad son otras las vías recursivas previstas en el código de rito.----------

------ Así, toda vez que el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia interlocutoria N° 101/2017 resulta inadmisible corresponde

una declaración en tal sentido, en atención a la ausencia del recaudo esencial en orden a su interposición, previsión
contemplada en el art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3.----------

------ Las costas corresponde imponerlas al apelante (art. 69 del CPCC). Además deben estimarse los honorarios de la letrada K. A. C., patrocinante de la demandada en un 30 % de lo que a su respectivo favor se le regularon por la actuación que le cupo en Primera Instancia. (art. 13 Ley XIII N° 4) con más el IVA, si
correspondiere.----------
-

------ Que por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 101/2017 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------
------ 2°) **IMPONER** las costas a la apelante (art. 69 del CPCC).-------
-

------ 3°) **REGULAR** los honorarios de la letrada K. A. C., patrocinante de la demandada, en un 30% de los que a su respectivo favor se le estimaron por la actuación que le cupo por su actuación en primera instancia (art. 13 Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ 4°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Miguel Ángel DONNET.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **31** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.017**
REGISTRADA BAJO S.I. N° **33** /S.R.O.E./2017 CONSTE